

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, con solicitud de medida provisional. Sírvese proveer.

JOSÉ A. RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2024-00020-00

Auto No. 0071

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de 2024

La señora **Ana María Argote Pabón**, incoa acción de tutela contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina**, por presunta vulneración de los derechos al trabajo, debido proceso, igualdad, acceso a cargo público y petición, al no reconocer y dar puntuación al certificado emitido por la UNIVERSIDAD EAFIT como soporte de la terminación y cumplimiento de los créditos para otorgamiento del título Especialista en Finanzas, impidiéndole continuar en la segunda fase del concurso del Proceso de Selección DIAN 2022 - curso de formación el cual indica el 01 Febrero 2024.

La accionante solicita "**MEDIDA PROVISIONAL**", refiriendo "*En atención a la premura y la necesidad de participar en el curso de formación que inicia el 01 Febrero 2024, solicito sea decretada como medida provisional al momento de emitir el auto de admisión de la presente acción constitucional, SE SUSPENDA el proceso en la etapa correspondiente al cargo GESTOR II Código de empleo: 198304 Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, hasta tanto sea resuelto el fondo de la presente acción*"

Considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

"21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables"², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

*veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*³.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁷

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”⁸, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”⁹.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”¹⁰. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión¹¹. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva¹².

Observa el despacho que no se aporta por la accionante prueba del trámite surtido en el SIMO o ante las entidades accionadas de reclamación y/o solicitud elevada contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y que las entidades aun no hayan resuelto, estando adportas de iniciar el curso de formación para el cargo GESTOR II Código de empleo 198304, no emergen elementos de juicio que permitan inferir la necesidad y urgencia de la medida, sin que tampoco se avizore una situación de peligro inminente y el concederla vulneraría el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados, aunado que la tutela tiene un término célere y sumario (10 días), por lo cual con base en la orientación descrita en la providencia transcrita, observa el despacho que la medida solicitada no suple los requisitos referidos en la misma lo que permite negar la medida provisional.

Se solicitará a las entidades accionadas y vinculadas, un informe detallado y copia de las pruebas documentales pertinentes, así como todo lo atinente respecto del escrito de tutela.

Se tendrán como prueba la documental aportada con la presente acción de tutela y las que aporten los accionados y vinculados. En consecuencia, se le impartirá el trámite previsto los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

³ Auto 680 de 2018

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “... implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁷ Auto 680 de 2018.

⁸ Auto 680 de 2018.

⁹ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

¹⁰ Id.

¹¹ Auto 110 de 2020.

¹² Id.

En tales condiciones, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de ACCION DE TUTELA, por la señora **Ana María Argote Pabón**, identificada con la CC. 1.144.026455 en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la UNIVERSIDAD EAFIT. Así mismo **VINCULAR** a los participantes de la convocatoria del “*Proceso de Selección DIAN 2022*” de la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC para el cargo de Nivel Profesional Denominación: GESTOR II Grado: 2 Código: 302 Número OPEC: 198304 de la DIAN al cual se encuentra inscrita la accionante, **así como todas las personas participantes para los cargos ofertados en dicha convocatoria pública**, para que, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

A efectos de comunicar lo dispuesto en precedente se **ORDENA** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **PUBLICAR** de manera inmediata en la página Web de la CNSC, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y tramite, concediéndole el término de dos días, para que realice dicha gestión y aporte al despacho la constancia de la notificación surtida en dicha plataforma.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: CONCEDER al accionado y vinculados el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de defensa y remita a este despacho, información detallada y copia de las pruebas documentales pertinentes, informe detallado, conforme las pretensiones del escrito de tutela y demás que consideren pertinentes conforme el escrito de tutela formulado.

ADVERTIR al accionado y vinculados, que la información que suministre se entenderá rendida bajo juramento y deberá suministrarla dentro del plazo aquí señalado, caso contrario su omisión les acarreará responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el memorial petitorio de esta acción (art.19 del decreto 2591/91).

QUINTO: TENGASE como pruebas la documental aportada con la presente acción de tutela y la que aporten el accionado y vinculados.

SEXTO: REQUERIR a la accionante, para que informe y aporte las pruebas documentales que tenga en su poder, entre ellas la reclamación que haya elevado ante las accionadas contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, determinando la fecha de su radicación, conforme lo establecido

en el numeral 5 y ss del anexo técnico de la convocatoria "*Proceso de Selección DIAN 2022*", así mismo la respuesta dada a su reclamación.

SEPTIMO: DISPONER se lleven a cabo la notificación de todas las providencias que se dicten en el trámite de esta acción de tutela en la forma y términos previstos en el art. 16 del decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Eduardo Palacios Urbano', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali